



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
LEGISLATURA 65
OFICIALIA DE PARTES
RECIBIDO
02 ABR 2024
13:38h
HORA ANEXO RECIBE Braul García

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

La suscrita Diputada **Úrsula Patricia Salazar Mojica**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la 65 Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, acudo ante este Pleno Legislativo a promover **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VI Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 96; SE REFORMA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 97; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 98 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

OBJETO DE LA PRESENTE

La presente acción legislativa tiene por objeto incorporar en la Ley de la materia como acto o conducta violenta en el deporte todo aquel trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objeto provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, a fin de prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar este tipo de conductas que atentan contra nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4° de nuestra Constitución General, establece que "*Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte*". La Federación, Estados y municipios conjuntamente se encargarán de ejercer las políticas públicas para tal fin.

Por su parte, la Ley General de Cultura Física y Deporte, en su artículo 3° señala que el ejercicio y desarrollo del derecho a la cultura física y el deporte tienen como base diversos principios, entre ellos, se encuentran los de la protección a la dignidad, integridad, salud y seguridad de los deportistas, así como el fomento de actitudes solidarias, propiciar la cultura de paz, de la legalidad y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones.

Ahora bien, practicar alguna actividad física de manera habitual es fundamental para el desarrollo físico, mental, psicológico y social de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, además, el ejercicio físico contribuye a prevenir enfermedades, obesidad, sobrepeso y sedentarismo.

Asimismo, a través del deporte, niñas, niños, adolescentes y jóvenes aprenden que conseguir objetivos requiere de una etapa de aprendizaje, sacrificio, dedicación y esfuerzo, lo que les ayuda a entender y comprender que no todo es inmediato, sino que es necesario trabajar para obtener resultados.

Sin embargo, lamentablemente dentro del deporte pueden llegar a ocurrir prácticas negligentes disfrazadas de disciplina y que realmente se está ejerciendo violencia, como por ejemplo un trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objeto provocar dolor, amenaza, molestia o humillación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Este tipo de situaciones se agravan cuando los principales involucrados son niñas, niños, adolescentes y jóvenes, debido a las posibles consecuencias físicas, intelectuales, emocionales y psicológicas que una mala praxis les puede generar, además, puede tener como consecuencia que abandonen sus actividades deportivas.

Es preciso señalar que si bien, este tipo de actos son inexistentes en nuestro Estado, de ninguna manera debemos esperar a que sucedan, pues como legisladores tenemos la responsabilidad y la obligación estar a la vanguardia y adelantarnos a las modificaciones normativas que la sociedad en constante cambio necesita.

Por todo lo anterior, la presente acción legislativa tiene por objeto prevenir, atender, combatir, sancionar y erradicar este tipo de conductas que atentan contra nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes, a fin de que continúen desarrollándose plenamente en el deporte sin sufrir ningún tipo de violencia.

Compañeras y compañeros diputados, sigamos apoyando el deporte como herramienta para educar y mejorar la vida de nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes tamaulipecos.

Expuesto los motivos de la presente iniciativa, someto a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de Decreto:

PROYECTO RESOLUTIVO

ÚNICO. - Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, del artículo 96; se reforma el numeral 4 del artículo 97; se reforma la fracción VIII y se adiciona la fracción IX, recorriéndose en su orden natural la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

subsecuente del artículo 98 y se adiciona un párrafo segundo al artículo 101 de la Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 96. Para efectos de esta ley, de manera enunciativa y no limitativa, por actos o conductas violentas o que incitan a la violencia en el deporte se entienden los siguientes:

Fracciones I a la V quedan en sus términos.

VI. La facilitación de medios técnicos, económicos, materiales o tecnológicos que den soporte a la actuación de las personas o grupos que promuevan la violencia, o que inciten, fomenten o ayuden a los comportamientos violentos, o la creación y difusión o utilización de soportes digitales utilizados para la realización de estas actividades; **y**

VII.- Todo aquel trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objeto provocar dolor, amenaza, molestia o humillación ante cualquier usuario o prestador de servicio en materia deportiva; y

VIII.- Las que establezca la presente ley, su reglamento, los Códigos de Conducta de cada disciplina y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 97.

Numerales 1 al 3 quedan en sus términos.

4. En la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte podrán participar dependencias o entidades de la administración pública estatal, a fin de colaborar, apoyar y desarrollar planes y estudios que aporten eficacia a las acciones encaminadas en la prevención de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

violencia en **los entrenamientos y/o prácticas y en el deporte**. Asimismo, podrán participar personas destacadas en el ámbito del deporte.

5. La coordinación...

Artículo 98. Las atribuciones de la Comisión Estatal Contra la Violencia en el Deporte además de las que se establezcan en el reglamento respectivo, serán:

Fracciones I a la VII quedan en sus términos.

VIII. Brindar asesoría a quien lo solicite, en materia de prevención de la violencia en el deporte; **y**

IX. Asesorar a todos aquellos clubes, asociaciones, sociedad y órganos afines que incurran en actos violentos dentro de los entrenamientos y/o prácticas deportivas. El asesoramiento por parte de dicha Comisión deberá ser impartido por parte de expertos en el área dentro de la cual haya ocurrido la incidencia reportada; es decir, profesionales en la pedagogía, la psicología, el deporte y la salud.

X. Las demás que se establezcan en la Ley General, esta ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 101. Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas, en el ámbito de la disciplina deportiva, deberán actuar conforme a las disposiciones y lineamientos que para prevenir y erradicar la violencia en el deporte emita la Comisión Especial, así como los establecidos en las disposiciones reglamentarias y estatutarias emitidas por las Asociaciones Deportivas Estatales y Municipales respectivas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Los deportistas, entrenadores, técnicos, directivos y demás personas que interactúen con niños, niñas, adolescentes y jóvenes, tendrán que omitir en todo momento el trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, así como cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, durante los entrenamientos y/o prácticas deportivas.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, 2 de abril de 2024.

A T E N T A M E N T E

"POR LA CUARTA TRANSFORMACIÓN DE LA VIDA PÚBLICA DE MÉXICO"

DIP. ÚRSULA PATRICIA SALAZAR MOJICA

Esta página corresponde a la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA FRACCIÓN VII, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE, DEL ARTÍCULO 96; SE REFORMA EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 97; SE REFORMA LA FRACCIÓN VIII Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN IX, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN NATURAL LA SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 98 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS. Firmada el 2 de abril de 2024. Presentada por la Dip. Úrsula Patricia Salazar Mojica.